



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO
COLORADO, SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
<p>Escrito de Nydia Melina Rodríguez Palomares, quien se ostenta como Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora.</p> <p>Anexo: Copia certificada del oficio 03.01.1/D-352/15, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, relacionado con la personalidad de la promovente.</p>	002441
<p>Oficio SG/DGAJ-006/2017, de Miguel Ernesto Pompa Corella, quien se ostenta como Secretario de Gobierno de Sonora.</p> <p>Anexos: Copia certificada del oficio 03.01.1/D-01/15, de trece de septiembre de dos mil quince, relacionado con la personalidad del promovente. Copia certificada del Boletín Oficial de la entidad, Tomo CXCVIII, Número 32, Sección I, de veinte de octubre de dos mil dieciséis.</p>	002461

Los anteriores documentos fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el pasado doce y trece de enero y recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente el escrito y anexos de Nydia Melina Rodríguez Palomares, quien se ostenta como Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora, por medio de los cuales pretende dar contestación a la controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

Al respecto, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹ establece que las partes en la controversia constitucional deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, de conformidad con el artículo 23 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2016

Poder Ejecutivo de Sonora², la Secretaría de la Consejería Jurídica es la encargada de representar legalmente al citado Poder Ejecutivo Estatal, cuyo titular, el Consejero Jurídico, puede delegarla en subalternos.

En este orden de ideas, en el caso, si bien la Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica refiere actuar por delegación del Consejero Jurídico, no acompaña a su promoción documento alguno del que se desprenda que haya recibido tal encomienda; en consecuencia, se le requiere, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada de la constancia con la que acredite que le fue delegada la representación legal por parte del Consejero Jurídico, a la que hace mención en su escrito; apercibida de que, de no hacerlo en el plazo referido, se proveerá lo que en derecho proceda con los elementos que obren en autos.

Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley⁴.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Secretario de Gobierno de Sonora, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta⁵, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación de la dependencia estatal demandada.**

² **Artículo 23 Bis.** La Secretaría de la Consejería Jurídica será la encargada de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado.

El titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

La Secretaría de la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las facultades siguientes: [...]

II. Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la administración pública estatal, ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios, acciones, controversias, procedimientos, indagatorias o requerimientos, pudiendo delegar ésta, en subalternos o terceros; [...].

³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ En términos de la documental que acompaña para tal efecto y de conformidad con los artículos 2, primer párrafo y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, que establecen:

Artículo 2. Al frente de la Secretaría estará un Secretario; para la atención, estudio, planeación, despacho y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Gobierno contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados: [...].

Artículo 4. El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría de Gobierno corresponden al Secretario, así como la representación de la misma. Las unidades administrativas ejercerán las facultades que le confieran las leyes, el presente Reglamento y las que les asigne el Secretario dentro de la esfera de sus atribuciones, sin perjuicio de que el mismo Secretario pueda asumir el ejercicio de tales facultades en forma directa, cuando lo juzgue conveniente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 163/2016

FORMA A-34

Así también, se le tiene designando **delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que refiere en Hermosillo, Sonora, pues, aunque manifiesta no contar con uno en la Ciudad de México, las partes están obligadas a indicarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y, por tanto, las derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8⁶, 10 fracción II⁷, 11, párrafos primero y segundo⁸, 26, párrafo primero⁹, 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley¹³, y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN**

⁶ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁸ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

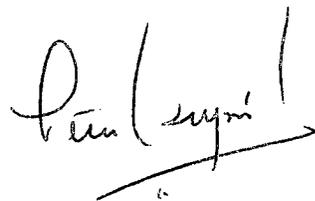
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2016

OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁴.

Establecido lo anterior, córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República con copia simple del referido oficio de contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese; y, en el caso de la Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora, en el domicilio de la Ciudad de México que refiere en su escrito, a efecto de no retrasar el procedimiento.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 163/2016**, promovida por el **Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora**. Conste. 

CASA

¹⁴ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.